



Resolución Directoral

Santa Anita, 16 de Noviembre

VISTO:

El expediente N° 4206-E sobre apelación de la empresa Corporación BIOTEC S.A.C CORPORACION BIOTEC S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 07 de octubre del 2010, el Hospital "Hermilio Valdizán", en adelante la Entidad, convocó el proceso de selección de Adjudicación de Menor Cuantía N° 002-2010-HHV- Segunda convocatoria, para la "Adquisición de Medicamentos", con un valor referencial ascendente a S/. 113,4000.00 Nuevos Soles;

Que, con fecha 19 de octubre del 2010 se efectuó la presentación de propuestas, de cuya evaluación realizada el 20 de octubre se otorgó la Buena Pro a la empresa Laboratorios AC FARMA S.A., en adelante la adjudicada, publicándose el resultado el día 21 de dicho mes, en el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado -SEACE; cuyo Cuadro Comparativo registrado en el SEACE, en el Item N° 01 - AMILSUPRIDA 200 MG, el puntaje de los postores es como sigue :

<u>POSTOR</u>	<u>PUNTAJE TEC.</u>	<u>PUNTAJE ECONÓM.</u>	<u>PUNTAJE TOTAL</u>
- Laboratorios AC FARMA S.A.	90	100.00	93.00
- QUIMICA SUIZA	80	88.24	82.47
- Corporación BIOTEC S.A.C.	88	100.00	91.60

Que, mediante escrito de fecha 28 de octubre último, subsanado el 02 de noviembre del mes en curso, la empresa Corporación BIOTEC S.A.C., en adelante la apelante, interpone recurso de apelación contra la calificación de su propuesta técnica y de la Buena Pro del **item 01 -producto AMISULPRIDA 200 MG**, otorgada a la empresa Laboratorios AC FARMA S.A., aduciendo que el Comité Especial al calificar los Factores de Evaluación de su propuesta técnica ha considerado el Factor "Cumplimiento de la Prestación" con el **puntaje 18** no obstante que presentaron constancia que acreditaban la recepción conforme y a satisfacción de la prestación cumplida en la ejecución contractual con que se acreditó el factor "experiencia de Postor";

Que, asimismo la apelante indica que no sólo presentó diez (10) Constancias con sus respectivas facturas y documento bancario de cancelación de las mismas, sino que presentó 13 Constancias con facturas y voucher de cancelación excediendo los requerimientos, y que muchos de ellos expresan claramente su atención de prestación realizados sin penalidad alguna, detallados en su apelación de fs. 74 a 115, según refiere.

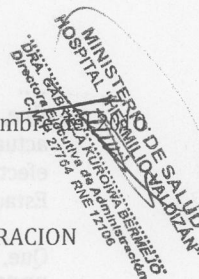
Que, se corrió traslado de la apelación a los postores Laboratorios AC FARMA y Consorcio QUIMICA SUIZA, sin que estos emitan pronunciamiento alguno;

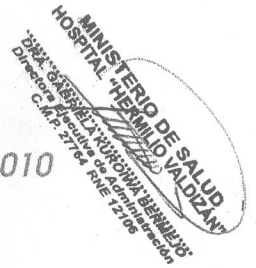
Que, en la presente apelación el asunto controvertido materia de pronunciamiento consiste en determinar si la calificación de la propuesta del impugnante y el otorgamiento de la Buena Pro se efectuaron conforme a la vigente norma de Contrataciones del Estado, así como de las Bases Administrativas previstas por el artículo 26º del Decreto Legislativo N° 1017, que constituyen las reglas del proceso de selección, según las cuales los postores deben efectuar sus propuestas;

Que, a efectos de verificar si el Comité Especial efectuó una cabal evaluación de la documentación presentada por la apelante, en lo referido a las Constancias de Cumplimiento de la Prestación, es pertinente transcribir parte de las Bases Administrativas, Capítulo IV numeral 1. Factores referidos al postor, acápite **1.2 CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION**, el cual indica textualmente:

"Se otorgará dos (02) puntos por cada certificado o constancia que acrediten que aquel se efectuó sin que se haya recurrido en penalidades. Tales certificados o constancias deben referirse a todos los contratos que se presentaron para acreditar la experiencia del postor. En el caso de suministro de bienes, se evaluarán los certificados o constancias emitidos respecto de la parte del contrato ejecutado";

Que, de acuerdo a lo expuesto, y a lo establecido en el artículo 44º inc. g) "Factor Cumplimiento de la prestación", se evaluará los certificados o constancias que acrediten que la prestación se efectuó sin que se haya incurrido en penalidades, debiendo referirse a todos los contratos que se presentaron para acreditar la experiencia del postor, en concordancia con el artículo 178º (Constancia de prestación) del D.S. N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" - Decreto Legislativo N° 1017", el cual señala que la constancia de prestación deberá precisar, como mínimo, la identificación del objeto del contrato, el monto correspondiente y las penalidades en que hubiera incurrido el contratista; es decir, debe haber un correlato entre la documentación presentada para acreditar experiencia del postor y para acreditar el factor referido al cumplimiento de la prestación.





Resolución Directoral

./..

Que, a este respecto, en su escrito de apelación, la impugnante presenta copias de las constancias obrantes en los actuados administrativos (fs. 74 a 115), en los cuales aparecen que están referidos a procesos de selección efectuados bajo la normativa anterior, el D.S. N° 083-2004-PCM - Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento el D.S. N° 084-2004-PCM.

Que, según los hechos expuestos, las constancias de fs. 74 (FOSPOLI), 77 (FOSPOME), 80 (ESSALUD), 101 (ABC PRODEIN), y 104 (FOSPOLI), no habrían sido tomadas en cuenta por cuanto no consignaban que las prestaciones habían sido ejecutadas sin incurrir en penalidad, o haber sido cumplidas en forma oportuna o puntuales; sin observar que las prestaciones están relacionadas a procesos de selección convocados bajo la vigencia de la norma anterior, la cual no señalaba que debía indicarse dicha precisión ("sin penalidad");

Que, de acuerdo a ello, los postores que obtuvieron constancias bajo la anterior legislación no podrían presentar dichas constancias en un proceso de selección que se convoque bajo la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, lo cual supondría que los postores se vean restringidos en la posibilidad que sus constancias provenientes de procesos de selección bajo las normas anteriores no puedan ser evaluadas, afectándose de esta manera el Principio de Libre Concurrencia y Competencia, según señala el Fundamento N° 12 de la Resolución N° 1906-2010-TC-S4, de fecha 04 de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado; principio que está previsto por el artículo 4º inc. c) de la vigente Ley de Contrataciones del Estado, el cual establece que en los procesos de contrataciones se incluirán regulaciones que fomenten la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores;

Que, por lo expuesto, no se habría efectuado una cabal calificación de las constancias presentadas por la apelante, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4º inc. c) del Decreto Legislativo N° 1017, por no haberse evaluado la totalidad de las constancias de prestación del apelante, provenientes de procesos de selección convocados bajo la normatividad anterior ya mencionada, en cuyo caso conforme señala el Informe N° 054-OAJ-2010-HHV, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Buena Pro del ítem N° 01 -AMILSUPRIDA 200 mg, apelado, deviene en NULO, que deberá declararse de oficio, de conformidad con lo establecido por el artículo 114º, penúltimo párrafo del D.S. N° 184-2008-EF, retro trayéndose el proceso a la etapa de nueva evaluación de la propuesta técnica del apelante, a efectos que se califiquen las constancias no consideradas por el Comité Especial, de fs. 74, 77, 80, 101 y 104, antes mencionados;

En uso de las facultades conferidas por el Art. 11º inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y, contando con la visación de la Dirección Ejecutiva de Administración;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la **NULIDAD** de la Buena Pro del Ítem N° 01 - AMILSUPRIDA 200 mg, otorgada a la empresa Laboratorios AC FARMA S.A., por los fundamentos de la presente Resolución; declarándose irrelevante pronunciarse sobre el petitorio de la apelación interpuesta.

Artículo 2º.- Retrotraer el proceso a la etapa de nueva evaluación de la propuesta técnica del apelante, a fin que se califiquen las constancias no consideradas por el Comité Especial, de fs. 74, 77, 80, 101 y 104; publicándose en el SEACE.

Regístrese y Comuníquese,

Distribución

- OEA
- LOGISTICA
- ECONOMIA
- INFORMATICA
- INTERESADOS

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL HERMILIO VALDIZAN
Dr. RAFAEL NAVARRO CUEVA
Director General
C.M.P. 4598 - REG. ESP: 1093